



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-317/2023

**ACTOR:** RODRIGO GERMÁN  
PAREDES LOZANO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA DE  
ZARAGOZA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** LUCÍA GARZA  
JIMÉNEZ

**COLABORÓ:** JONATHAN  
SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-79/2023, que a su vez confirmó el acuerdo IEC/CG/176/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de ese estado, por el que se aprobaron los Lineamientos para la ratificación, designación, encargadurías de despacho y remoción de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, del citado Instituto.

## **ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En adelante el actor, accionante o promovente.

<sup>2</sup> En adelante el Tribunal local, o la responsable.

## SUP-JDC-317/2023

De los hechos narrados por la actora y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente<sup>3</sup>:

**1. Lineamientos.** El diecisiete de junio, los integrantes de la Comisión Temporal de Normatividad del Instituto Electoral de Coahuila<sup>4</sup>, la Consejera Leticia Bravo Ostos, y los Consejeros Juan Carlos Cisneros Ruíz y Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, este último en carácter de Presidente de dicha Comisión, aprobaron por unanimidad, entre otros, el anteproyecto para la creación de los Lineamientos para la ratificación, designación, encargadurías de despacho y remoción de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, del citado Instituto.

**2. Acuerdo IEC/CG/176/2023.** El veinte de junio, el Consejo General del Instituto local, aprobó por mayoría de votos, el acuerdo IEC/CG/176/2023, relativos los lineamientos antes mencionados y el proyecto de la Comisión Temporal de Normatividad.

**3. Juicio local TECZ-JDC-79/2023.** El veintiuno de junio, el hoy actor, promovió Juicio de la Ciudadanía, el cual fue resuelto el veintiuno de agosto, en el sentido de confirmar el acuerdo IEC/CG/176/2023 del Consejo General del Instituto local.

**4. Juicio federal.** Inconforme con la anterior determinación, el veinticuatro de agosto siguiente, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

---

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo expresión en específico.

<sup>4</sup> En adelante el Instituto local.



ante la autoridad responsable, quien efectuó el trámite correspondiente ante la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

**5. Consulta de competencia.** Por acuerdo de veintiocho de agosto dictado en el Cuaderno de antecedentes 81/2023, la Sala Regional Monterrey remitió las constancias y consultó a esta Sala Superior sobre su competencia para conocer y resolver el juicio promovido por la actora.

**6. Acuerdo de competencia.** El cinco de septiembre, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-317/2023.

**7. Admisión y cierre de la instrucción.** En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió y cerró la instrucción en el medio de impugnación estando en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues la controversia se vincula con el procedimiento de designación, remoción o ratificación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de los Institutos Electorales locales, y con la posible vulneración al derecho a integrar una autoridad electoral en su vertiente de ejercicio del cargo. Lo anterior, en términos de lo determinado en el acuerdo de Sala emitido en el presente expediente el pasado cinco de septiembre.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El juicio de la ciudadanía que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

**b. Oportunidad.** La resolución impugnada se emitió el veintiuno de agosto, y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, por lo que es evidente que su presentación es oportuna al promoverse dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

**c. Legitimación e interés jurídico.**

En el caso, la legitimación del Presidente Consejero del Instituto Electoral de Coahuila, se justifica a partir de que hace valer violaciones a las atribuciones legales y constitucionales que tiene como integrante del organismo público electoral local.

Si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, cuando una autoridad (federal, estatal, municipal o partidista) participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo – es decir, como demandado o autoridad responsable– carece, por regla general, de legitimación para promover juicio o recurso



alguno, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o tercero interesados, a la relación jurídico procesal primigenia, en términos de la jurisprudencia 4/2013 con rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

También es cierto que, excepcionalmente, esta Sala Superior ha considerado procedentes medios de impugnación promovidos por autoridades responsables, en aquellos casos concretos en los cuales se ven afectados sus derechos en el ámbito individual o personal o cuando se alega la incompetencia de las autoridades emisoras de la resolución o sentencia que se controvierte <sup>5</sup>.

Así, los órganos o autoridades responsables, en principio, no cuentan con legitimación cuando sus decisiones fueron motivo de resolución en un proceso jurisdiccional, salvo cuando se verifique alguna de los supuestos siguientes:

1) Cuando el medio de impugnación se promueva en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos o

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

## SUP-JDC-317/2023

atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga <sup>6</sup> y

2) Cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor en la instancia previa <sup>7</sup>.

Respecto a este segundo supuesto, debe precisarse que en los precedentes judiciales donde se reconoció dicha excepción, el motivo obedeció a que uno de los planteamientos de inconformidad se hacía depender del hecho de que una autoridad presuntamente no competente había sido quien resolvió en el fondo la cuestión que se deducía. Lo que, finalmente, había generado un impacto y afectación en una determinación del órgano o autoridad responsable.

Dicho de otro modo, en aquellos casos la incompetencia en la instancia previa se analizó a la luz de una afectación directa en un acto de la autoridad responsable, por lo que resultaba pertinente conocer si la autoridad que confirma, modifica o revoca el acto impugnado, cuenta o no con competencia para emitir tal pronunciamiento.

En el caso que nos ocupa, debe hacerse una excepción a las jurisprudencias invocadas puesto que, como se relató, la parte accionante argumenta que la determinación impugnada va en detrimento de sus atribuciones constitucionales y legales.

---

<sup>6</sup> De acuerdo con lo establecido por este Tribunal Electoral en su jurisprudencia 30/2016, de rubro: LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

<sup>7</sup> De conformidad con los precedentes de esta Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



Ello, ya que el accionante refiere, que, aunque no se afecta su ámbito individual, sí versa sobre diversas cuestiones como lo son, sus facultades y atribuciones, su autonomía e independencia, dentro de las que se encuentra la de designar a quién habrá de ejercer el cargo de la Secretaria Ejecutiva, así como de direcciones ejecutivas de dicho instituto electoral local, lo cual es una cuestión de análisis de fondo, por lo que a efecto de determinar lo conducente, debe reconocérsele legitimación, para recurrir el fallo señalado.

En el caso, también se cumple con el requisito de interés jurídico, ya que el accionante promueve el presente juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir una resolución dictada por el Tribunal local, en tanto que realiza diversos planteamientos encaminados a señalar que se limita el ejercicio de sus derechos como consejero presidente conforme la legislación vigente.

**d. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

**SEGUNDO. Estudio de fondo.** Esta Sala Superior considera que le asiste la razón presidente consejero del Instituto Electoral de Coahuila, en cuanto a que constitucional y legalmente, cuenta con las facultades y atribuciones de designación de las personas titulares de la Secretaria Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del OPLE, por las razones que se expresan a continuación.

**Resolución impugnada.**

El tribunal local se centró en analizar si el acuerdo impugnado se encontraba apegado a derecho y por tanto refirió dos preguntas:

1. ¿Si el Consejo General se puede auxiliar de la Comisión Temporal de Normatividad del OPLE para la elaboración del anteproyecto de los lineamientos?
2. ¿Si se vulneran los principios de jerarquía normativa y de reserva de ley?

En cuanto a la primera interrogante, refirió que la Comisión era un órgano auxiliar en las funciones encomendadas al Consejo General. Asimismo, precisó que dicho órgano de dirección creó a la Comisión para elaborar proyectos de reglamentos y los lineamientos necesarios para el debido funcionamiento del instituto y por tanto determinó que no le asistía la razón al accionante.

Respecto de la segunda pregunta, la responsable determinó que no se vulneraban los principios de jerarquía normativa y de reserva de ley pues se concretó a indicar los medios para cumplir la obligatoriedad de un principio definido por ley, respetando el hecho de que no puede ir más allá de ella ni extenderla a supuestos diferentes y mucho menos contradecirla.

El Consejo General respecto de los límites de la norma federal<sup>8</sup> y local<sup>9</sup>, refirió que los lineamientos se concretaron a desarrollar aspectos procesales que daban funcionalidad a los

---

<sup>8</sup> Reglamento de Elecciones, artículo 24.

<sup>9</sup> Código Electoral local, artículo 352 y 367.



procedimientos de ratificación, designación, encargadurías de despacho y remoción.

La responsable estableció que los lineamientos se concretaron a definir cuál era la función de la comisión dentro de la estructura del instituto local y que había de encargarse de esa función otorgada por la norma federal y las funciones adicionales que habría de desempeñar para dar oportunidad a esta etapa de procedimiento.

Por tanto, la responsable señaló que las disposiciones de los lineamientos eran conformes con el principio de jerarquía normativa.

De igual forma, calificó de infundado el agravio respecto a la invasión de las facultades del consejero presidente y a aquellas del Consejo General, puesto que eran propias de las Consejerías, ya que consideró razonable que el Consejo General emitiera lineamientos para distribuir algunas actividades a una Comisión especializada en sustanciar los procedimientos de designación, ratificación, remoción y las encargadurías de despacho.

Concluyó que la intervención de la Comisión del SPEN dentro de los procedimientos en estudio se limitaba a auxiliar, facilitar o coadyuvar tanto las funciones de las consejerías electorales como las de la presidencia del Consejo General.

Esto es, la responsable afirmó que sus atribuciones no eran de carácter decisorio, sino únicamente daban funcionalidad y eficacia a los procedimientos que ahí se regulaban, respetando

## **SUP-JDC-317/2023**

las atribuciones del consejero presidente de presentar las propuestas de las ternas y al Consejo General de resolver en forma definitiva.

También, refirió que este tipo de lineamientos tiene como modelo aquel a nivel nacional, por tanto, no contravenían ni excedían desproporcionalmente el contenido del Reglamento de Elecciones, la LGIPE, ni el Código Electoral, sino que se ajustaban al límite natural que proveían los mismos y en algunos supuestos desarrollaba aspectos particulares de los procedimientos para la designación, encargadurías de despacho, ratificación o remoción de los mencionados cargos previstos en la ley, sin contener contradicciones o cuestiones nuevas o mayores limitantes a las ya previstas.

Finalmente, concluyó que los lineamientos impugnados no invadían facultades del presidente del Consejo General, sino que desarrollaban normas generales relativas al procedimiento en concreto, por tanto, confirmó la emisión del acuerdo allá impugnado.

### **Pretensión y causa de pedir.**

La pretensión del accionante es que se revoque la resolución impugnada, ya que fue incorrecto el que el tribunal confirmara la emisión de los lineamientos. Su causa de pedir la sustenta en la afectación a su debido ejercicio del cargo como Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Coahuila de Zaragoza, de designar a aquellas personas titulares de la



Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto Electoral de Coahuila.

La parte accionante refiere como agravios los siguientes:

1. Lo que combatió fue una cuestión inherente al cargo que desempeña y sus atribuciones como consejero presidente del Instituto Estatal Electoral de Coahuila de Zaragoza.
2. El Tribunal Electoral local no realizó un análisis exhaustivo, y, por tanto, la resolución se limita a un estudio sobre si el acto vulnera los principios de jerarquía normativa y reserva de ley cuando lo que buscaba era un estudio en cuanto a legalidad integral del acuerdo impugnado.
3. El tribunal local debió estudiar si los lineamientos eran conforme a derecho y no limitaban el ejercicio del cargo que tiene como presidente.
4. Los lineamientos son contrarios a derecho porque ya existe un procedimiento de designación y encargadurías de despacho, por tanto, las convocatorias son por decisión de la presidencia y el emitir lineamientos se debe de circunscribir a la regulación de dichas convocatorias.
5. Finalmente, señala que la resolución no fue adecuada ni exhaustiva, ya que se quebrantaron los principios de legalidad, certeza y congruencia.

## **SUP-JDC-317/2023**

A continuación, se establece el marco normativo aplicable y las razones que sustentan la decisión.

### **Marco normativo**

De conformidad con el artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de los organismos públicos locales, que ejercen sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, observación electoral y conteos rápidos, entre otras, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.

Dicho precepto constitucional establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a cabo a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales y que las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de dichos institutos.

Ahora, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Así, el ordenamiento constitucional precisa que los Organismos Públicos Locales<sup>10</sup> estarán a cargo de las elecciones locales, las

---

<sup>10</sup> En adelante OPLE.



consultas populares y los procesos de revocación de mandato. La integración de su órgano de dirección es: una o un consejero presidente y seis consejeros o consejeras electorales, una o un Secretario Ejecutivo, y los representantes de los partidos. Asimismo, la Constitución establece ciertos lineamientos sobre la designación de los consejeros electorales.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 98 numeral 1 refiere que los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 99 de la LGIPE establece que los OPLE contarán con un **órgano de dirección superior** integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; **la Secretaria o el Secretario Ejecutivo** y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

Así, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza refiere en su artículo 27, numeral 5 que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos es una función estatal encomendada a un OPLE denominado Instituto Electoral de

## SUP-JDC-317/2023

Coahuila<sup>11</sup> dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos.

El Instituto es la autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; y cuenta con autonomía presupuestal.

Sus principios rectores de su desempeño son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En su estructura cuenta con los órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que señala la ley. El Consejo General es su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales; concurrirán con voz y sin voto los Representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo. **El Secretario Ejecutivo será propuesto por la o el Consejero Presidente** y aprobado por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del OPLE, durará en su encargo seis años y podrá ser ratificado por una sola vez en los términos que disponga la ley; tendrá un Contralor interno con autonomía de gestión; designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes de conformidad con las reglas y el procedimiento establecidos por la ley; durará en su encargo seis años y podrá ser ratificado por una sola vez.

---

<sup>11</sup> En adelante IEC.



Para el desarrollo de sus funciones cuenta con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de conformidad con el artículo 327 del Código Electoral local. Dicho precepto refiere que el Instituto, a través de su Consejo General, tiene la facultad de establecer la estructura, forma y modalidades de su organización interna y cuenta con las direcciones, unidades técnicas y departamentos para su funcionamiento.

Dentro de sus órganos directivos, se encuentran: a) el Consejo General; b) la presidencia del Consejo General; y c) las comisiones del consejo General<sup>12</sup>.

### **Decisión.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera **fundado** y suficiente el agravio relacionado con la indebida interpretación realizada por el tribunal local, relacionado con la facultad legal y constitucional de proponer el nombramiento del Secretario Ejecutivo del OPLE y demás titulares de las áreas ejecutivas de dirección del instituto por parte del consejero presidente de dicho organismo.

De conformidad con la legislación citada, los OPLE'S estarán a cargo de las elecciones locales, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato. La integración de su órgano de dirección es: una o un consejero presidente y seis consejeros o consejeras electorales, una o un Secretario Ejecutivo, y los representantes de los partidos. Asimismo, la Constitución

---

<sup>12</sup> Artículo 328 del Código Electoral de Coahuila.

## SUP-JDC-317/2023

establece ciertos lineamientos sobre la designación de los consejeros electorales.

En el Estado de Coahuila, se estableció que la o el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral será designado por el Consejo General, por mayoría de cinco miembros, **a propuesta del Consejero Presidente** (artículo 27, numeral 5, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y artículo 367 del Código Electoral del Estado de Coahuila).

Respecto a la designación de los titulares de la Secretaría Ejecutiva del OPLE, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de su facultad de atracción, emitió unos lineamientos generales para su designación, en los cuales señala que el Consejero Presidente deberá presentar al Consejo General una propuesta (numerales 9 al 12, de la Base III, de los LINEAMIENTOS aprobados en el Acuerdo INE/CG865/2015<sup>13</sup>).

---

<sup>13</sup> Acuerdo INE/CG865/2015 de nueve de octubre de dos mil quince, en el que se aprueba los LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES:

III. Designación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas de los organismos públicos locales electorales

9. Para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y



Estos lineamientos fueron confirmados por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-749/2015 y sus acumulados.

En ese sentido, en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 24, párrafo tercero<sup>14</sup>, se

---

i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

10. La propuesta que haga él o la presidenta estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y a la consideración de los criterios que garanticen la imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales.

11. La designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

12. En el caso de que no se aprobara la designación del servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta.

<sup>14</sup> Artículo 24.

**1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:**

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

establece que, para la designación de la o el Secretario Ejecutivo, así como los titulares de las áreas ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL, el Consejero Presidente del OPLE correspondiente deberá **presentar** al Órgano Superior de Dirección la **propuesta de la persona que ocupará el cargo**, la cual estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes.

Por tanto, la forma en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral reguló la designación a los titulares de la Secretaría Ejecutiva, así como los titulares de las áreas ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los organismos públicos electorales locales, es acorde con lo dispuesto en la normativa del Estado de Coahuila, pues reitera la **facultad discrecional** del Consejero Presidente para **realizar la propuesta del titular de la Secretaría Ejecutiva** y de los titulares de las áreas ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL.

Al respecto, conviene tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>15</sup>, al resolver la acción de

---

3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

<sup>15</sup> En adelante SCJN.



inconstitucionalidad 132/2020<sup>16</sup>, sostuvo que la facultad del Consejero Presidente de proponer al Consejo General la candidatura que será titular de la Secretaría Ejecutiva no afecta el derecho de los ciudadanos a ocupar cargos públicos (artículo 35, fracción VI, de la Constitución), porque no restringe el derecho a participar en las funciones públicas. Por lo que no existe obligación constitucional de establecer la convocatoria pública.

Además, la SCJN determinó que esa facultad es conforme con los principios de igualdad y no discriminación frente al derecho de la ciudadanía a ocupar un cargo público, en la medida que garantiza la posibilidad de que cualquier persona que cumpla con los requisitos exigidos legalmente pueda ser propuesto por el Consejero Presidente para ocupar ese cargo.

En el entendido que la **designación de la persona encargada de la Secretaría Ejecutiva, así como los titulares de las áreas ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas**, deriva de una **facultad discrecional otorgada a la consejería que presida el Instituto Electoral de Coahuila** para presentar la propuesta al órgano colegiado de decisión, quienes, a su vez, cuentan con la facultad de aprobar o negar la designación.

Por tanto, esta Sala Superior considera que le asiste la razón a la parte accionante cuando sostiene que se vulnera su derecho de ejercicio al cargo, esto es la posibilidad de proponer a la persona

---

<sup>16</sup> Acción resuelta en la sesión pública no presencial el veintiuno de septiembre de dos mil veinte. La SCJN sostuvo que los estados cuentan con libertad de configuración para establecer ese método de selección y que dicha facultad discrecional es conforme con los principios de igualdad, no discriminación frente al derecho de las y los ciudadanos a ocupar un cargo público, en la medida que garantiza la posibilidad de que cualquier persona que cumpla con los requisitos exigidos legalmente pueda ser propuesto por el Consejero Presidente para ocupar ese cargo.

## SUP-JDC-317/2023

quien habrá de someterse a consideración del Consejo General de dicho instituto político para ejercer como Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, así como los titulares de las áreas ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas del mismo.

Lo anterior, porque se advierte que la sentencia impugnada que confirmó el acuerdo allá impugnado no es conforme a derecho, puesto que acorde al criterio reiterado de este órgano jurisdiccional y al referido por la SCJN es facultad discrecional del Consejero Presidente el realizar la propuesta de la candidatura a la Secretaría Ejecutiva y de los titulares de las áreas ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas del instituto electoral local y por tanto, el hecho de que la Comisión Temporal de Normatividad emitiera unos lineamientos en los cuales se precisó que sería a través de una convocatoria pública que se podría acceder a dichos cargos y que posterior a la elaboración de ternas, entonces podría el Presidente ejercer su facultad de proponer al consejo General quien habría de ocupar las referidas plazas, limita el ejercicio del cargo del ahora accionante.

Ello, es congruente con lo decidido por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 132/2020 respecto a que la facultad discrecional del consejero presidente para proponer la candidatura a la Secretaría Ejecutiva.

De ahí que, si la SCJN ya consideró constitucional la facultad del Presidente del organismo público local de proponer a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, por tanto, los lineamientos que restringen la facultad del consejero presidente de proponer a la persona a designar para ocupar dicho cargo, son contrarios a lo preceptuado legal y constitucionalmente.



Más aún, no existe un imperativo constitucional que obligue a establecer la convocatoria pública para la selección del titular de la Secretaría Ejecutiva como lo propone el accionante<sup>17</sup>.

Además, para la selección de la candidatura a la Secretaría Ejecutiva, encargadurías de despacho, así como los titulares de las áreas ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas debe tomarse en cuenta el perfil, los conocimientos y la experiencia necesaria en materia electoral, ya que, existe la posibilidad de que cualquier persona sea **propuesta por la o el Consejero Presidente al órgano colegiado para su aprobación**, y tales aspectos que atañen a su perfil, deben ser valorados en la designación correspondiente.

Ahora bien, respecto al agravio en el que accionante refiere que es incorrecto el procedimiento para designar la encargaduría de despacho de la Secretaría Ejecutiva porque la forma en que habría de hacerse ya estaba prevista, el mismo es fundado en atención a que el Reglamento de Elecciones, en su artículo 24, establece claramente que corresponde al Consejero Presidente quien podrá nombrarlo.

Por ello, fue incorrecto que la responsable determinara que los lineamientos impugnados no rebasaban lo previsto en la norma, si bien de una lectura aislada del artículo 7 de dichos lineamientos se establecía que el desarrollo de los procedimientos de ratificación, designación, encargaduría de despacho y remoción estarían a cargo de la Comisión del SPEN,

---

<sup>17</sup> Según lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020.

## **SUP-JDC-317/2023**

lo cierto es que únicamente distribuían algunas actividades de una comisión especializada en sustanciar los procedimientos.

Cuestión, que se advierte, es contraria a lo estipulado constitucional y legalmente como facultad exclusiva del presidente del OPLE, conforme al artículo 24, párrafo quinto, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Ello, pues no es correcto que el Consejo General emita lineamientos con justificación en sus atribuciones generales, cuando existe una regla específica para el caso concreto, como lo es la propuesta y designación de la Secretaría Ejecutiva, o en su caso, el encargado de despacho.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la resolución del tribunal responsable respecto de los lineamientos emitidos contraviene el contenido del Reglamento de Elecciones, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Código Electoral Local, ya que no se ajustan al límite que se prevé en ellos y desarrolla supuestos particulares cuya facultad es discrecional del consejero presidente del instituto electoral local.

En términos similares se resolvió el SUP-JDC-9920/2020.

### **Efectos.**

En las relatadas circunstancias lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, por tanto, el acuerdo IEC/CG/176/2023 emitido por el Instituto Electoral de Coahuila que aprobó los lineamientos para la ratificación, designación, encargadurías de despacho, remoción de las personas titulares de la Secretaria Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto Electoral.



Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada y el acuerdo IEC/CG/176/2023 del Instituto Electoral de Coahuila, en los términos de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-317/2023

**VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-317/2023.**<sup>18</sup>

Coincido con la sentencia en que, en este caso, el consejero presidente del Instituto Electoral de Coahuila sí tenía legitimación para impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por la que se confirmaron los “LINEAMIENTOS PARA LA RATIFICACIÓN, DESIGNACIÓN, ENCARGADURÍAS DE DESPACHO Y REMOCIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES TÉCNICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA”.<sup>19</sup>

Sin embargo, difiero un tanto en la forma de abordar la legitimación del consejero presidente para promover el presente juicio de la ciudadanía, ya que la legitimación es un presupuesto procesal que no puede ser analizado oficiosamente en cualquier etapa del proceso y, en el caso, este órgano jurisdiccional revisor quedó condicionado a tener por cumplido el mencionado requisito de procedencia al haber sido reconocido expresamente en la instancia local, lo que considero necesario explicitar en el caso, en el entendido de que coincido con la sentencia impugnada en que se actualiza una excepción a la jurisprudencia 30/2016 de esta Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, en virtud de que al promovente hace valer una afectación a sus atribuciones legales.

Lo anterior, con la acotación de que comparto, en lo sustancial, el estudio de fondo.

A continuación, desarrollaré las razones que sustentan mi disenso.

---

<sup>18</sup> Con fundamento en el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>19</sup> Acuerdo IEC/CG/176/2023.



## 1. Planteamiento del problema

El Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo por el que se aprobaron los *Lineamientos para la ratificación, designación, encargadurías de despacho y remoción de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas*. Inconforme, el consejero presidente impugnó el referido acuerdo ante el Tribunal local.

Específicamente, señaló que los artículos 7, 12, 14, 16, 17, 18, 22 y 23 de los Lineamientos invadían las funciones constitucionales, legales y reglamentarias que estaban conferidas a la persona titular de la presidencia del OPLE.

Por su parte, al rendir el informe circunstanciado, el Instituto Electoral de Coahuila hizo valer como causal de improcedencia la falta de legitimación del consejero presidente para controvertir un acto emanado del órgano que preside.

En la sentencia impugnada, el Tribunal local desestimó la causal de improcedencia porque consideró que se actualizaba una excepción a la regla general sobre la legitimación activa de las autoridades responsables, ya que se debía analizar si la determinación constituía una afectación a las facultades del consejero presidente en el ejercicio del cargo.

En cuanto al fondo, el Tribunal local confirmó los Lineamientos, primero, porque la Comisión Temporal de Normatividad del OPLE sí tenía facultades para auxiliar al Consejo General con la propuesta de lineamientos y, posteriormente, señaló que el acto controvertido no vulneraba los principios de jerarquía normativa y reserva de ley, ya que los Lineamientos se concretaban a dar funcionalidad a los procesos de ratificación, designación, encargadurías de despacho y remoción de diversos cargos.

Por tanto, consideró que los Lineamientos facilitaban las funciones de las consejerías electorales y daban eficacia a los procedimientos regulados, sin afectar la atribución del consejero presidente de presentar las propuestas al Consejo General del OPLE.

## 2. Criterio mayoritario

En la sentencia se menciona la línea jurisprudencial que esta Sala Superior ha sostenido en relación con la falta de legitimación de quienes actuaron como autoridades responsables para impugnar, así como las razones por las que se consideró que, en el caso, la parte actora tenía legitimación.

A continuación, se transcriben las partes conducentes:

...

### **c. Legitimación e interés jurídico.**

En el caso, la legitimación del Presidente Consejero del Instituto Electoral de Coahuila, **se justifica a partir de que hace valer violaciones a las atribuciones legales y constitucionales que tiene** como integrante del organismo público electoral local.

...

...

**En el caso que nos ocupa, debe hacerse una excepción a las jurisprudencias invocadas puesto que, como se relató, la parte accionante argumenta que la determinación impugnada va en detrimento de sus atribuciones** constitucionales y legales.

Ello, ya que **el accionante refiere, que, aunque no se afecta su ámbito individual, sí versa sobre diversas cuestiones como lo son, sus facultades y atribuciones, su autonomía e independencia**, dentro de las que se encuentra la de designar a quién habrá de ejercer el cargo de la Secretaria Ejecutiva, así como de direcciones ejecutivas de dicho instituto electoral local, **lo cual es una cuestión de análisis de fondo, por lo que a efecto de determinar lo conducente, debe reconocérsele legitimación, para recurrir el fallo señalado.**

...

[énfasis añadido]

De lo anterior se concluye que la legitimación se actualiza, por excepción, a partir de la argumentación de la parte promovente sobre una posible afectación a sus atribuciones, autonomía e independencia, que debe ser analizada en el fondo de la controversia, a fin de no cometer una petición de principio.

## 3. Razones de mi concurrencia



Como lo anticipé, es importante señalar que en la instancia local se le reconoció la potestad legal para acudir a un juicio en defensa de un derecho que, como titular, estima le fue vulnerado.

Por lo tanto, la legitimación del consejero presidente previamente reconocida en la secuela procesal no puede volver a ser analizada en esta Sala Superior, cuando no es objeto de controversia, dado que esta forma de proceder oficiosa implicaría, eventualmente, la posibilidad de verificar si parte actora tampoco tenía legitimación ante la instancia local.

Esta determinación produciría, en su caso, una afectación a la parte actora sobre los derechos posiblemente adquiridos e impone una barrera procedimental para acceder a la tutela judicial efectiva.

Cabe precisar que el requisito procedimental de la legitimación, a diferencia de la competencia, no es un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad, como se establece en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución general y, por lo tanto, su estudio se puede hacer válidamente de oficio por las salas de este Tribunal Electoral.<sup>20</sup>

Incluso, tratándose de la competencia, la libertad de jurisdicción del tribunal de segunda instancia al verificar los presupuestos procesales no está limitada por el principio de no reformar en perjuicio (*non reformatio in peius*), que establece que no se puede agravar la situación de la parte actora respecto de lo resuelto en una primera instancia, en términos de la jurisprudencia 1a./J.13/2013 (10a.), de rubro **PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS**, lo que no ocurre con la legitimación.

En consecuencia, no es aplicable al caso el criterio previsto en la jurisprudencia 4/2013, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL**

---

<sup>20</sup> Acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013, de esta Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

## SUP-JDC-317/2023

**ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, de la cual se advierte que los medios de impugnación federales están diseñados para la defensa de derechos, no así para las autoridades que tuvieron el carácter de responsables.

Esto, derivado de las circunstancias particulares del caso, en la que el consejero presidente del OPLE fue la parte actora y, a su vez, la parte demandada (integrante de la autoridad responsable en la instancia local). Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución general; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el consejero presidente tiene reconocida la aptitud de promover, por su propio derecho, ante esta instancia federal a exigir la satisfacción de una pretensión que no fue colmada ante el Tribunal local.

De este modo, **la legitimación de la parte actora en este juicio se cumple por haber sido reconocida desde la instancia local**, ya que, insisto, en este caso el consejero presidente no solamente fue autoridad responsable, sino parte actora, cuestión que no está controvertida.

Razonar, como se hizo en la sentencia, desde mi perspectiva, puede entenderse como un actuar en perjuicio del accionante, en oposición a los principios *pro persona* y *pro actione* que obliga a todas las autoridades a realizar un ejercicio de interpretación de las normas que sea más favorable a las personas (artículo 1º constitucional), sobre todo, como en el caso, que la interpretación de los requisitos de procedencia se tiene por cumplida a partir de un reconocimiento previo. Esto garantiza el derecho de acceso pleno a la jurisdicción.

De ahí que, el hecho de que el Tribunal local hubiera analizado la legitimación de la parte actora y el requisito se tuviera por cumplido, es una determinación firme, en general, que no puede ser analizada, oficiosamente, en esta instancia.

Sirve de sustento a lo anterior, las razones de la tesis PR.A.CS. J710 A (11ª.) de los plenos regionales de rubro **RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN DE QUIEN LO INTERPONE EN**



**REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO YA RECONOCIÓ ESE CARÁCTER, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE**, en la que se sostuvo el criterio que, aun cuando la legitimación es un presupuesto procesal que debe satisfacerse también en segunda instancia con la finalidad de calificar la procedencia del recurso de revisión, el tribunal de alzada debe tener por acreditada la representación legal de quien comparece en nombre de la autoridad responsable al interponer el recurso de revisión, sin posibilidad de emprender el estudio oficioso sobre su legitimación, cuando ese carácter ya ha sido reconocido expresa o implícitamente, porque el otorgamiento de validez a lo manifestado por el representante al llevar a cabo actos procesales en nombre de la autoridad responsable habrá generado consecuencias jurídicas, no sólo durante la secuela procesal, sino también en el pronunciamiento de la sentencia recurrida, sobre todo si ese reconocimiento no es impugnado en tiempo y forma a través del medio de defensa correspondiente, pues en ese caso, la determinación habrá quedado firme.

Así como, en sentido contrario (a contrario *sensu*), el criterio contenido en la tesis 2a./J. 30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO**, de la que se desprende que, si el juzgador de primer grado no analizó alguna causal de improcedencia, no hay obstáculo para que el órgano revisor realice un análisis oficioso en la segunda instancia.

#### **4. Conclusión**

Con base en lo expuesto, considero necesario explicitar las razones para tener por cumplida la legitimación de la parte actora derivado de un reconocimiento de tal facultad en la instancia previa y al haber acudido ante esta Sala Superior por su propio derecho en contra de una sentencia que considera es contraria a sus atribuciones.

**Atentamente**

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón**

## **SUP-JDC-317/2023**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.